

EXPEDIENTE NÚMERO: 2254/2023
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
DECLARACIÓN DE
BENEFICIARIOS PROMOVIDA
POR [REDACTED]

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de enero del dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente **2254/2023** del índice de este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California con sede en Mexicali, para resolver el Procedimiento Especial promovido por [REDACTED], para ser declarados como único beneficiario de los derechos laborales del trabajador fallecido [REDACTED] y,

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes. Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en el auto de depuración dictado por este Juzgador en esta misma fecha, es decir, **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, sin que lo anterior implique en una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, página 964, número de registro 188579, de rubro y texto siguiente:

“LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutoria conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.”

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Que éste **Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali**, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 OCTIES de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; por el cual otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de Baja California.

SEGUNDO. Fijación de Litis.

La **Litis** en el presente asunto se reduce a un punto de derecho consistente en determinar sí, como lo afirma el promovente, le asiste el derecho y la razón para ser declarado por este Tribunal como legítimo beneficiario de los derechos y prestaciones laborales que en vida generó el extinto trabajador [REDACTED].

TERCERO. Cargas probatorias.

Debido a que en el presente asunto no compareció a deducir derechos persona diversa al promovente en tal virtud, le corresponde la carga de la prueba para acreditar que cuenta con mejor derecho para ser designado como legítimo beneficiario del extinto trabajador, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. Valoración de las pruebas.

A continuación, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por los promoventes y que fueron admitidas en auto de depuración de **esta misma fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco**. En ese sentido, tenemos que:

- Se acreditó el fallecimiento del trabajador [REDACTED] con la **documental pública** consistente en Copia certificada del acta de defunción número [REDACTED], de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, expedida por el Oficial del Registro Civil de Mexicali, Baja California.
- Asimismo, se acreditó el entroncamiento del promovente con las **documentales públicas** consistentes en copias certificadas de actas de nacimiento número [REDACTED], de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, así como número [REDACTED], de fecha ocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete, correspondientes al trabajador fallecido [REDACTED] y al promovente [REDACTED] respectivamente.
- Por cuanto hace a la dependencia económica argumentada por el promovente, de la investigación practicada por el C. Actuario en el **último domicilio en que**

habitó el trabajador fallecido, efectuada el **06 de marzo del 2024**, con la información proporcionada por los vecinos de nombres [REDACTED] y [REDACTED], se confirma que efectivamente el promovente dependía económicamente del finado trabajador.

- Por otra parte del el informe rendido por la **ultima fuente laboral del fallecido trabajador** ([REDACTED]) se desprende que no dejó registrados beneficiarios de conformidad con la fracción X del artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, respecto de la prestación extralegal denominada **SEGURO DE VIDA DEL GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A., también conocida como GNP SEGUROS**, el trabajador fallecido **designó como beneficiario del mismo a [REDACTED] con un 100%**
- Por otro lado, del informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro social** se advierte que el finado trabajador no dejó registrados beneficiarios ante dicho Instituto.

QUINTO. Conclusiones.

Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y concatenados entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se emiten las siguientes conclusiones:

Respecto a la designación de beneficiarios en los casos de muerte de un trabajador, el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuenciales:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Precisado lo anterior, tenemos que en términos de la fracción IV del artículo 501 de la

Ley Federal del Trabajo, en autos quedó debidamente acreditado el fallecimiento del C. [REDACTED], así como el carácter de hermano del promovente [REDACTED], por lo que, al haberse fijado las convocatorias de Ley y en el mismo sentido, al evidenciarse la dependencia económica con la investigación realizada por el Actuario Adscrito y el informe rendido por la patronal, se genera certeza a este Juzgador de que resulta procedente declarar al promovente [REDACTED] como **ÚNICO BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS LABORALES O PRESTACIONES LEGALES GENERADOS POR EL TRABAJADOR FALLECIDO** [REDACTED], para efecto de reclamar los derechos y prestaciones legales que pudieran corresponder en virtud de su fallecimiento, así como cualquier otra prestación o derecho que dependa de cualquier Institución u Organismo público o privado; lo anterior en virtud de ser el único dependiente económico del trabajador fallecido, tal como se acreditó con la investigación realizada en el último domicilio donde habitó el trabajador fallecido y en la fuente de trabajo.

Finalmente, respecto de la prestación extralegal denominada **SEGURO DE VIDA DEL GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A., también conocida como GNP SEGUROS**, se designa como único beneficiario al promovente [REDACTED] con un **100%**, lo anterior, atendiendo a que debe prevalecer la voluntad y designación del trabajador finado y de conformidad con la tesis que señala:

Registro digital: 177450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: X.3o.50 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2028. Tipo: Aislada

SEGURO DE VIDA DEL TRABAJADOR FALLECIDO. DEBE PAGARSE A QUIEN HAYA DESIGNADO EXPRESAMENTE, Y SÓLO ANTE LA FALTA DE BENEFICIARIOS DEBE ACUDIRSE AL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La circunstancia de que un descendiente no esté incluido en la designación de beneficiarios del extinto trabajador, conforme a las fracciones I y IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, ello impide que su situación quede comprendida en los supuestos de ese dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente de él, pues aun cuando la descendiente acredite esos supuestos, al no ser designada expresamente como beneficiaria, carece de derecho para reclamar el pago de un seguro de vida, porque el aludido artículo 501 establece que en caso de muerte del trabajador, sus hijos tendrán derecho a recibir la indemnización correspondiente, pero esa hipótesis legal se actualiza cuando no está de por medio la declaración de beneficiarios que expresamente dejó el obrero fallecido; consecuentemente, si el extinto trabajador elaboró por escrito la designación de beneficiarios en la que no incluyó a su hija, debe atenderse preferentemente a aquella por ser la que previamente hizo, esto es, la voluntad del obrero es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago del seguro de vida derivado de la relación laboral, y sólo ante la falta de aquella designación se atenderá al principio de la norma más aplicable, que es el mencionado artículo 501.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con base en lo establecido por los artículos 115, 501, 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara al promovente [REDACTED] como **ÚNICO BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS LABORALES O PRESTACIONES LEGALES GENERADOS POR EL TRABAJADOR FALLECIDO [REDACTED]**.

SEGUNDO. Se declara como único beneficiario de la prestación extralegal denominada prestación extralegal denominada **SEGURO DE VIDA DEL GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A., también conocida como GNP SEGUROS, a [REDACTED] [REDACTED] CON UN 100% (CIEN POR CIENTO).**

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promoventes en el domicilio señalado en autos para tal efecto.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, LIC. ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ,** ante su Secretaria Instructora **LIC. LIZHA ANAIS GAXIOLA ANGULO,** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ECG/laga*ac

En el número **14,927** del Boletín Judicial de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco,** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **treinta de enero de dos mil veinticinco,** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **14,927** del Boletín Judicial de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco.** CONSTE